



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-241/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 07 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** PARTIDO  
MORENA

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ INÉS  
ÁVILA SÁNCHEZ Y BERENICE  
JAIMES RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** FRIDA MARCIA  
HORTA SUÁREZ

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve en definitiva la demanda promovida en contra de los resultados del cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, llevado a cabo por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; tomando en consideración lo narrado en el escrito de demanda, las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

I. Proceso Electoral Local.

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Periodo de campañas.** Del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se realizaron las campañas electorales para la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**3. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**4. Cómputo Distrital (Acto impugnado).** El cuatro de junio, el Consejo Distrital 07 del IECM concluyó el **cómputo Distrital** de la **elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, cuyos resultados son los siguientes:

**Distrito 07**

| Partido político y/o<br>Candidato (a) sin<br>Partido                                | Votos obtenidos |                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------|
|                                                                                     | Con<br>número   | Con letra                             |
|  | 20,886          | Veinte mil ochocientos ochenta y seis |
|  | 14,167          | Catorce mil ciento sesenta y siete    |
|  | 3,038           | Tres mil treinta y ocho               |
|  | 5,541           | Cinco mil quinientos cuarenta y uno   |

<sup>2</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro con excepción de las expresamente indicadas.



| Partido político y/o<br>Candidato (a) sin<br>Partido | Votos obtenidos |                                                           |
|------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------|
|                                                      | Con<br>número   | Con letra                                                 |
|                                                      | 4,910           | Cuatro mil novecientos diez                               |
|                                                      | 11,134          | Once mil ciento treinta y cuatro                          |
| <b>morena</b>                                        | 69,847          | Sesenta y nueve mil ochocientos<br>cuarenta y siete       |
|                                                      | 2,632           | Dos mil seiscientos treinta y dos                         |
|                                                      | 467             | Cuatrocientos sesenta y siete                             |
|                                                      | 120             | Ciento veinte                                             |
|                                                      | 94              | Noventa y cuatro                                          |
|                                                      | 5,277           | Cinco mil doscientos setenta y siete                      |
|                                                      | 297             | Doscientos noventa y siete                                |
|                                                      | 848             | Ochocientos cuarenta y ocho                               |
|                                                      | 838             | Ochocientos treinta y ocho                                |
| Candidaturas no<br>registradas                       | 85              | Ochenta y cinco                                           |
| Votos nulos                                          | 3,413           | Tres mil cuatrocientos trece                              |
| Total                                                | 143,594         | Ciento cuarenta y tres mil quinientos<br>noventa y cuatro |

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-241/2024.

1. **Demanda.** El ocho de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 07, presentó demanda de juicio electoral en contra del cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, realizada por el referido Consejo.

**2. Remisión.** Mediante oficio IECM-CD07/181/2024, de catorce de junio, el Presidente del Consejo Distrital 07 del IECM remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda presentado por el partido actor, así como la tramitación de ley a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-241/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente<sup>3</sup>.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio, el Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el expediente citado al rubro.

**5. Requerimientos.** Mediante acuerdos de veinticuatro de junio, así como, dos de julio, el Magistrado instructor requirió al Consejo responsable diversas constancias a efecto de contar con mayores elementos para proponer al Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Desahogos.** El veinticuatro y veintiséis de junio, dos y tres de julio, el Presidente del Consejo Distrital 07, remitió los oficios IECM/CD7/199/2024, IECM/CD7/207/2024, IECM/CD7/212/2024 e IECM/CD7/218/2024, así como los anexos correspondientes, a efecto de desahogar los requerimientos previamente señalados.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión del juicio electoral citado al rubro, de las

---

<sup>3</sup> Dicha circunstancia se cumplimentó mediante TECDMX/SG/1590/2024 suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

pruebas ofrecidas y aportadas<sup>4</sup> y, al no quedar diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos Distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 85, primer párrafo, 88, 91, 102, 103, 104, 105 y 107.

En el presente caso, la competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México realizado por el Consejo Distrital 07 local, pues desde su concepto, se debe anular la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, modificar el cómputo, al considerar que concurrieron las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, III y IV, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral, consistentes, respectivamente, en instalar la casilla o realizar escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado; haber recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados; y haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación.

**SEGUNDA. Parte Tercera Interesada.** Se tiene al partido político MORENA compareciendo en el presente juicio en su calidad de parte tercera interesada en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral local.

Es así, dado que en el artículo 44 de la referida Ley Procesal, se establece que el escrito de comparecencia como persona tercera interesada debe presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

En la especie, la publicitación del escrito de demanda se realizó de las **veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del ocho de junio, hasta las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del doce de**

**junio siguiente**, según se desprende de las cédulas de fijación y de retiro que obran en autos<sup>5</sup>.

De esta manera, si el escrito del partido político MORENA se presentó a las **doce horas con cuatro minutos del once de junio**<sup>6</sup>, es evidente que se hizo durante el plazo establecido para ello.

Aunado a que el partido político comparece a través de su representante acreditado ante el Consejo responsable y aduce un interés incompatible con el de la parte actora, en la medida en que pretende que el acto impugnado subsista, al considerar que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados.

Al respecto, señala que las personas que recibieron votación en las casillas controvertidas se encontraban facultadas para realizar dicha función y, por lo que hace al error en el cómputo, hace referencia a que la parte actora fue omisa en precisar las casillas impugnadas, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar el motivo de su inconformidad.

En ese contexto, se le tiene reconocida al partido político MORENA su calidad como parte del presente juicio.

**TERCERA. Procedencia del juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa electoral, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está regulado en la ley. Por lo tanto, es

---

<sup>5</sup> Fojas 33 y 46 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 34 del expediente.

imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente<sup>7</sup>.

### **Causales de improcedencia**

Al rendir su informe, la autoridad responsable hace valer como improcedencia del medio de impugnación la establecida en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral relativa a que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

Esto, pues a su decir, la parte promovente esgrime argumentos frívolos al constituir apreciaciones vagas e imprecisas respecto de la actuación del Consejo Distrital responsable.

Por ello, la responsable estima que este órgano jurisdiccional debe desechar el medio de impugnación pues a ningún fin práctico llevaría su estudio, en la medida en que el escrito impugnativo está compuesto por alegatos inconexos y subjetivos.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, no resulta procedente el desechamiento del medio de impugnación alegado.

Toda vez que las consideraciones hechas valer por el partido promovente deben determinarse por este órgano jurisdiccional al analizar el fondo de la cuestión controvertida y no como un presupuesto procesal para la admisión del Juicio Electoral, en virtud de que implica el análisis de planteamientos relacionados con la legalidad de la recepción de la votación, así como el cómputo de la elección, las cuales

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



son cuestiones que no deben desestimarse a partir de una óptica de procedencia.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que la demanda satisface los requisitos establecidos en la normativa electoral, como se explica enseguida:

**A. Requisitos Generales.** Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, tal como se precisa a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado. Asimismo, consta el nombre de la parte actora, así como la firma autógrafa de la representación del partido político promovente ante el Consejo Distrital 07 del IECM, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

Conforme lo anterior, los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

Adicionalmente, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la citada Ley, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo Distrital de la elección de que se trate. Para efecto de contabilizar el plazo, se estará a la fecha del acta que emita el Consejo Distrital correspondiente.

En el caso, el Consejo Distrital 07 del IECM concluyó el cómputo de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México el día cuatro de junio pasado, según consta en el acta de cómputo distrital<sup>8</sup>.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de junio, como a continuación se evidencia.

| Expediente          | 4 de junio                       | 5 de junio          | 6 de junio          | 7 de junio          | 8 de junio                          |
|---------------------|----------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|-------------------------------------|
| TECDMX-JEL-241/2024 | Conclusión del cómputo distrital | Día 1 para impugnar | Día 2 para impugnar | Día 3 para impugnar | Día 4<br>Presentación de la demanda |

Como se advierte, si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el ocho de junio pasado<sup>9</sup>, es indudable que su presentación se realizó de manera oportuna.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político<sup>10</sup>.

Además, el medio de impugnación presentado se encuentra firmado por su representante ante el Consejo Distrital correspondiente, toda vez que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

**4. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer su medio de impugnación.

<sup>8</sup> Visible a foja 20 del cuaderno principal tomo I del expediente.  
<sup>9</sup> Como se desprende del sello de recepción del medio de impugnación correspondiente, visible a foja 2 del expediente principal.  
<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**5. Interés jurídico.** Este requisito se colma, dado que el partido político actor participó en la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que por este medio impugna.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado por este órgano jurisdiccional.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, como se expone a continuación:

**1. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el 07 Distrito Electoral, tal y como se desprende de su escrito de demanda.

**2. Individualización de acta Distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora señala que controvierte los resultados del cómputo Distrital de la elección Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital 07 local.

**3. Individualización por elección y por sección de las mesas directivas de casilla.** En la especie, el partido político actor precisa la elección controvertida, así como las casillas cuya nulidad reclama e indica las causales de invalidez que desde su concepto se actualizan.

**4. Conexidad.** El medio de impugnación presentado se encamina a controvertir el cómputo Distrital respecto de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En vista de lo anterior, al satisfacerse los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte promovente, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>11</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>12</sup>”**.

En ese sentido, se advierte que en la demanda que nos ocupa se controvierte el cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital 07, derivado de los siguientes **AGRAVIOS**:

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>12</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El partido actor manifiesta que durante la sesión de cómputo Distrital iniciada el dos de junio en el Consejo Distrital 07, se evidenciaron distintas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que actualizan diversas causales de nulidad reguladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral, específicamente, las contenidas en las fracciones I, III y IV, del referido artículo.

De esta manera, la parte actora señala que respecto de la fracción I, se actualiza la causal de nulidad en virtud de que las casillas **834 C2** y **834 B1** se instalaron en un lugar distinto al autorizado sin señalar la causa de ello, o bien, una circunstancia de fuerza mayor o fortuita.

Asimismo, señala que, con ello, se observó una diferencia en la afluencia de personas electoras en las casillas precisadas, en relación con el promedio del electorado en el distrito, que fue del 66% (sesenta y seis por ciento), aunado a que causó desorientación entre el electorado, derivando en la falta de votación al no poder ubicar las casillas, lo que a su consideración resulta determinante.

De igual manera, la parte actora argumenta que el cambio de ubicación de las casillas también repercute en el escrutinio y cómputo, al vulnerar el principio de certeza en relación con el conocimiento que deben tener las personas electoras, candidaturas, funcionarias electorales y partidos políticos sobre el lugar donde se ejercerá el derecho al sufragio, por lo que al actualizar ambas circunstancias, es decir, el cambio de ubicación y escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, debe anularse la votación recibida en las casillas que identifica.

Por lo que hace a la fracción III, consistente en la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, el partido actor señala

que se actualiza respecto de (51) **cincuenta y un cargos**<sup>13</sup> del distrito electoral uninominal 07 de la Ciudad de México.

Para acreditar su dicho, la parte promovente señala que a partir de la información que proporciona, consistente en nombres, cargos y casillas, las personas que fungieron como funcionarias de casilla no se encuentran inscritos o inscritas en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

Asimismo, argumenta que las personas indicadas en su escrito, al no formar parte del listado nominal de la sección correspondiente, no cumplen con el requisito para recibir votación en casilla, por lo que se debe anular la votación.

Finalmente, respecto a la fracción IV, el partido promovente señala que se debe anular la votación en (8) ocho casillas, derivado de la existencia de inconsistencias irreparables entre diversos rubros, concretamente, en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron.

De igual manera, la parte actora argumenta sobre la existencia de una estrategia sistemática de errores dolosos desplegada en las casillas que indica, lo que beneficia a la candidatura de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo en perjuicio de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En ese sentido, sostiene el partido actor que al presentarse esa estrategia en otros distritos en una cantidad que supera el veinte por ciento (20%) del total de casillas instaladas, debe anularse la elección.

---

<sup>13</sup> Se hace referencia a cargos derivado de que en algunas casillas, el partido promovente impugna más de un cargo irregular, en la mesa directiva de casilla.

**Pretensión.**

La pretensión del partido promovente radica en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito 07 uninominal respecto del cómputo distrital efectuado para la elección de la Jefatura de Gobierno, derivado de irregularidades consistentes en haber sido instaladas en lugar diferente al aprobado; haber recibido votación por persona u órgano no autorizado; y en haber mediado error o dolo en el cómputo y, en consecuencia, pretende que se modifiquen los resultados de la elección.

**Causa de pedir.**

Se centra en la existencia de situaciones presuntamente irregulares que, a su decir, afectan los principios de certeza y legalidad respecto de la recepción de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de Jefatura de Gobierno.

**Problemática por resolver.**

A partir de este contexto, la problemática consiste en determinar si como lo manifiesta la parte actora se actualizan las causales de nulidad aducidas y, por ende, es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito 07, respecto del cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno.

**Metodología de Estudio.**

El estudio de los agravios planteados por la parte actora se realizará atendiendo la respectiva causal de nulidad, ya que cada planteamiento controvierte diferentes casillas por diversas causas del Distrito Electoral que nos ocupa, aduciendo irregularidades acontecidas durante la recepción de la votación y el cómputo de la elección.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>14</sup>.

En ese contexto, en primer lugar, se analizará la causal de nulidad consistente en haber sido instaladas en lugar diferente al autorizado, respecto de (2) **dos casillas**; posteriormente, la relativa a la recepción de votación por personas u órganos diferentes a los autorizados en (30) **treinta casillas** donde la parte actora aduce que diversos cargos fueron ocupados por personas que no pertenecen a la sección correspondiente; y, finalmente, se analizaran (8) **ocho casillas** en las que la parte promovente argumenta que existió dolo y error en el cómputo de la votación.

Asimismo, dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras de votación, se estima necesario formular las precisiones siguientes.

### **Sistema de nulidades**

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual, se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido<sup>15</sup>.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los **actos públicos válidamente celebrados**, merced al cual **lo útil no debe ser viciado por lo inútil**<sup>16</sup>.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Ahora, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113, de la Ley Procesal Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

<sup>16</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>17</sup>.

Así, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votación, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas respectivas.

En ese tenor, **para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena**. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará este Tribunal Electoral sobre el presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

Por ello, el análisis se hará respecto de **los casos señalados** por el partido actor, atendiendo la irregularidad en lo particular, respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, conforme se desprende a continuación:

---

<sup>17</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 13/2000**, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."**



a) Instalación de casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>.

| Casilla | Alcaldía | Ubicación Encarte                                                                                                                                                                                                   | Ubicación capturada en Acta                                                                                                                                                                                           |
|---------|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 834 C2  | GAM      | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA AMPLIACIÓN FORESTAL, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS. | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA 19 A, LOTE 11, COLONIA AMPLIACIÓN FORESTAL, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS. |
| 834 B1  | GAM      | DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LUCHA REYES, MANZANA 19 A, LOTE 11, COLONIA LA FORESTAL II, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS.      | DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA LA FORESTAL II, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS.          |

b) Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código<sup>19</sup>.

| No. | Casilla | Cargo                        | No. | Casilla | Cargo                                                      |
|-----|---------|------------------------------|-----|---------|------------------------------------------------------------|
| 1   | 3121 C3 | ESCRUTADOR 3                 | 16  | 3156 C2 | PRESIDENTE                                                 |
| 2   | 3122 C1 | SECRETARIO 2                 | 17  | 3159 B1 | ESCRUTADOR 1<br>ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3               |
| 3   | 3122 C2 | ESCRUTADOR 1<br>ESCRUTADOR 3 | 18  | 3160 B1 | ESCRUTADOR 3                                               |
| 4   | 3123 B1 | ESCRUTADOR 2                 | 19  | 3160 C3 | ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3                               |
| 5   | 3123 C6 | ESCRUTADOR 3                 | 20  | 3161 C1 | ESCRUTADOR 2                                               |
| 6   | 3129 C1 | SECRETARIO 2<br>ESCRUTADOR 3 | 21  | 3704 C2 | PRESIDENTE<br>SECRETARIO 1<br>ESCRUTADOR 1<br>ESCRUTADOR 2 |
| 7   | 3129 C3 | ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3 | 22  | 3707 C1 | PRESIDENTE                                                 |
| 8   | 3130 B1 | ESCRUTADOR 1<br>ESCRUTADOR 3 | 23  | 3709 C2 | SECRETARIO 1                                               |
| 9   | 3133 C3 | ESCRUTADOR 2                 | 24  | 3723 C3 | PRESIDENTE<br>SECRETARIO 1<br>SECRETARIO 2                 |
| 10  | 3141 B1 | SECRETARIO 2<br>ESCRUTADOR 1 | 25  | 3724 B1 | ESCRUTADOR 3                                               |

<sup>18</sup> Como lo señala la parte actora en su escrito de demanda.  
<sup>19</sup> Es importante precisar que en diversas casillas se controvierte más de un cargo fungido por una persona no autorizada, de ahí que la tabla identifica únicamente el número de casillas. Sin embargo, el número total de irregularidades impugnadas es de (51) cincuenta y uno.

| No. | Casilla | Cargo                                        | No. | Casilla | Cargo                                        |
|-----|---------|----------------------------------------------|-----|---------|----------------------------------------------|
|     |         | ESCRUTADOR 3                                 |     |         |                                              |
| 11  | 3141 C2 | ESCRUTADOR 3                                 | 26  | 3728 C2 | ESCRUTADOR 3                                 |
| 12  | 3142 C2 | ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3                 | 27  | 3729 C1 | SECRETARIO 1                                 |
| 13  | 3144 B1 | ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3                 | 28  | 3731 C2 | SECRETARIO 1<br>ESCRUTADOR 1                 |
| 14  | 3146 C1 | ESCRUTADOR 1<br>ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3 | 29  | 5585 C4 | ESCRUTADOR 2                                 |
| 15  | 3150 C2 | SECRETARIO 1                                 | 30  | 5623 B1 | ESCRUTADOR 1<br>ESCRUTADOR 2<br>ESCRUTADOR 3 |

c) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

| Casilla | Personas votantes | Rep. de partido político que voto | Votos sacados de urna | Lista Nominal | Suma votos partidos | Candidatura no registrada | Nulos | Total | Error aritmético | Diferencia 1º y 2º |
|---------|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|---------------|---------------------|---------------------------|-------|-------|------------------|--------------------|
| 3123-C  | 457               | 3                                 | 456                   | 723           | 451                 | 0                         | 11    | 462   | -6               | 171                |
| 3124-C  | 375               | 2                                 | 381                   | 573           | 363                 | 0                         | 8     | 371   | 10               | 130                |
| 3132-C  | 456               | 1                                 | 457                   | 675           | 441                 | 0                         | 6     | 447   | 10               | 172                |
| 3133-B  | 405               | 0                                 | 409                   | 628           | 383                 | 0                         | 16    | 399   | 10               | 54                 |
| 3148-C  | 382               | 1                                 | 387                   | 717           | 373                 | 0                         | 16    | 389   | -2               | 46                 |
| 3160-C  | 456               | 2                                 | 465                   | 722           | 447                 | 0                         | 17    | 464   | 1                | 113                |
| 3161-C  | 450               | 7                                 | 471                   | 679           | 463                 | 0                         | 5     | 468   | 3                | 80                 |
| 5585-C  | 404               | 0                                 | 204                   | 656           | 392                 | 0                         | 12    | 404   | -200             | 168                |

Estructura del análisis

En el primer apartado se estudiará la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, consistente en haberse instalado o realizar escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado, respecto de **dos casillas**.

Posteriormente, se analizará la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la citada Ley Procesal, consistente en haber recibido votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, respecto de **(30) treinta casillas**, en donde, el partido actor aduce (51) cincuenta y una irregularidades.

Finalmente, se procederá el estudio de (8) **ocho casillas** en las cuales, el partido actor sostiene la actualización de la nulidad establecida en el

artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral citada, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a analizar los argumentos manifestados por el partido actor.

**1. Haber instalado o realizar escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral**

**Decisión**

Este Tribunal Electoral estima calificar **inoperante** el agravio manifestado por el partido político actor conforme lo siguiente:

**Marco normativo**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal que establece:

**“Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso;  
(...)”

A partir de esta regulación, es necesario precisar la forma en la cual, se designan las ubicaciones en las que se instalaran las mesas directivas de casillas, atento a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE) y el Código Electoral local.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las

correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y **la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas**.

Para ello, se implementó un modelo de casilla única para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran, tal y como aconteció en el proceso electoral actual, en el que coincidieron tanto las elecciones Federales, así como las relacionadas con la renovación del poder público de la Ciudad de México y, por tanto, se implementó el modelo de casilla única, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar para ambos niveles de gobierno.

Lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que aprobó el modelo de casilla única para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

A partir de lo anterior, de conformidad con el artículo 256, inciso d), de la LGIPE, corresponde a los Consejos Distritales del INE, aprobar la lista que contenga la ubicación de las casillas que habrán de instalarse.

Por su parte, en el artículo 255 del ordenamiento en cita, se establecen los requisitos que deben reunir las ubicaciones donde se instalaran las casillas, de entre los cuales se encuentran: fácil y libre acceso para las personas electoras; aseguren la instalación de cancelas o equipos modulares; no ser casa de persona servidora pública de confianza federal, estatal o municipal; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partido políticos; y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Los artículos 256 incisos e) y f) y 272 de la LGIPE, disponen que las Presidencias de los Consejos Distritales ordenarán la publicación de la lista de ubicación de las casillas a más tardar el (15) quince de abril del

año de la elección y, en su caso, la publicación de una segunda lista con los ajustes correspondientes, entre el (15) quince y (25) veinticinco de mayo del año de la elección.

Como puede advertirse, las anteriores regulaciones tutelan el valor primigenio de los sistemas democráticos que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, habida cuenta que la selección, establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla que cumpla ciertos requisitos mínimos, pretende asegurar las condiciones más óptimas para la emisión y recepción del voto, garantizando a las personas electoras que tengan pleno conocimiento de la ubicación del lugar en que deberán ejercer este derecho, observando el principio de certeza que rige la función electoral.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 273, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el día de la jornada electoral, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación en los **lugares previamente señalados** por el Consejo Distrital, para lo cual, llenarán el acta correspondiente indicando el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.

Ahora bien, el propio ordenamiento referido prevé la posibilidad de que, ante ciertas **circunstancias excepcionales**, las personas funcionarias de la casilla se vean obligadas a cambiar la ubicación de ésta, tal como se desprende del artículo 276, párrafo primero, como son las siguientes:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de las personas electoras

o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que el funcionariado y las y los representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados, el propio artículo citado, en su párrafo segundo contempla que se deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Como se advierte, los requisitos para el cambio de ubicación de una casilla tienen por objeto evitar **confusión** o **desorientación** en la ciudadanía respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, pues de no satisfacerse cuando menos estas condiciones, evidentemente **se vulneraría el principio de certeza** que debe regir a todos los actos electorales.

De lo anterior, se desprende que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los elementos que integran el supuesto normativo, para el caso en estudio, que la casilla se instale o se realice el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE, según sea el caso.

Lo anterior evidencia que para que se actualice el primer elemento, es menester que la parte actora acredite fehacientemente, que el lugar donde se instaló la casilla o se realizó el cómputo, es distinto al que seleccionó, aprobó y, en su momento, publicó el Consejo Distrital respectivo.





En cuanto al segundo elemento, deberá acreditarse plenamente que el cambio de ubicación de casilla se realizó sin que ocurriera alguna de las causas justificadas previstas en el artículo 276 del de la LGIPE, a cuyo efecto deberán valorarse las constancias que aporte para acreditarlo, particularmente las actas o escritos de incidencias correspondientes a la casilla que se impugne.

Luego, la votación recibida en casilla podrá anularse cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio.

Por ello, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en consideración las pruebas siguientes: **a)** copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas de casilla, “Encarte”; y, en su caso, **b)** el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y **c)** acta o escritos de incidentes de las casillas cuya votación se impugna.

En la especie, el partido promovente argumenta que las casillas **834 C2** y **834 B1** se instalaron en lugares distintos a los autorizados, sin mediar la actualización de alguna de las causas previstas en los artículos 276 de la LGIPE y 431 del Código Electoral local.

Para acreditar su dicho, el partido promovente señala las ubicaciones aprobadas por el Consejo del INE y las capturadas en las actas correspondientes.

| Casilla | Alcaldía | Ubicación Encarte                                                                                                                                                                                                   | Ubicación capturada en Acta                                                                                                                                                                                           |
|---------|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 834 C2  | GAM      | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA AMPLIACIÓN FORESTAL, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS. | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA 19 A, LOTE 11, COLONIA AMPLIACIÓN FORESTAL, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS. |
| 834 B1  | GAM      | DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LUCHA REYES, MANZANA 19 A, LOTE 11,                                                                                                                                                     | DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA LA                                                                                                                                              |

| Casilla | Alcaldía | Ubicación Encarte                                                                                                                              | Ubicación capturada en Acta                                                                                                         |
|---------|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         |          | COLONIA LA FORESTAL II, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS. | FORESTAL II, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS. |

En ese sentido, este Tribunal estima **inoperante** la manifestación del partido promovente, en virtud de que no guarda relación con el acto controvertido.

Lo anterior, dado que el partido promovente impugna el **cómputo distrital** efectuado por el Consejo Distrital 07 local, con cabecera en la demarcación Milpa Alta, el cual, en términos de lo establecido en el artículo 452 del Código Electoral local, **se calcula con la suma que realiza el Consejo correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral**, para el caso en estudio, el correspondiente al distrito 07.

Ante ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas **834 C2** y **834 B1** materia de controversia, corresponden al distrito **electoral 01**, en la alcaldía Gustavo A. Madero, como se observa en el Encarte<sup>20</sup> publicado por la autoridad electoral nacional:

|                                                                                     |                      |                      |                      |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------------|------|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | 1) GUSTAVO A. MADERO | 1) GUSTAVO A. MADERO | 5) GUSTAVO A. MADERO | 1) CIUDAD DE MEXICO | 0834 | B1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA LA FORESTAL 1, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS |
|                                                                                     | 1) GUSTAVO A. MADERO | 1) GUSTAVO A. MADERO | 5) GUSTAVO A. MADERO | 1) CIUDAD DE MEXICO | 0834 | C1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA LUCHA REYES, MANZANA B, LOTE 1 A, COLONIA LA FORESTAL 1, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS |
|  | 1) GUSTAVO A. MADERO | 1) GUSTAVO A. MADERO | 5) GUSTAVO A. MADERO | 1) CIUDAD DE MEXICO | 0834 | C2 | DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LUCHA REYES, MANZANA 19 A, LOTE 11, COLONIA LA FORESTAL 1, CÓDIGO POSTAL 07140, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICARDO FLORES MAGÓN Y CERRADA ENCINOS |

Aunado a que el propio partido actor señaló en su escrito de demanda que las casillas por esta vía controvertidas fueron aprobadas para ser

<sup>20</sup> Encarte publicado en el siguiente link: <https://www.iecm.mx/www/sites/elecciones2024/assets/files/ubicacionMesasDirectivasJL.pdf> visible a página 3 del listado electrónico.

instaladas en la alcaldía Gustavo A. Madero, correspondientes al distrito 01<sup>21</sup>.

Ante ese escenario, lo inoperante del agravio radica en que esta supuesta irregularidad se aleja de la *litis* planteada por la parte actora, en la medida en que controvierte el cómputo de la elección de Jefatura de Gobierno llevado a cabo en el distrito 07, pretendiendo la nulidad de la votación recibida en dos casillas instaladas en el 01 distrito electoral uninominal, por lo que es evidente que la irregularidad aducida en un distrito diverso al que nos ocupa no puede integrar la materia de impugnación en el caso en estudio.

No es obstáculo lo anterior, que el argumento de la parte actora se enderece contra la elección de la Jefatura de Gobierno, cuyo **cómputo total** es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme lo regula el artículo 460 del Código Electoral local.

En ese sentido, este Tribunal estima que el argumento de la parte actora es un aspecto que no tiene relación directa con el acto reclamado y, por ende, lo que constituye la materia de análisis en el presente caso. Esto, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto controvertido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del presente juicio es posible variar los cómputos distritales realizados por los respectivos Consejos que integran la Ciudad de México, al introducir para su estudio, el análisis de posibles irregularidades de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama, es decir, el cómputo distrital 07<sup>22</sup>, de ahí la inoperancia.

---

<sup>21</sup> Como se observa a foja 09 del expediente principal.

<sup>22</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis: XVIII.2o.12 K de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS**".

## **2. Votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados en (30) treinta casillas<sup>23</sup>**

### **Decisión**

Este Tribunal Electoral estima calificar por una parte **inoperante** y, por otra **infundado** el agravio manifestado por el partido político actor, en virtud de que los (51) **cincuenta y uno cargos impugnados** en (30) **treinta casillas**, o las personas denunciadas no participaron como funcionarias de casilla (seis casos) o, no se acredita la causa irregular argumentada (cuarenta y cinco casos), es decir, la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados. Esto, porque en los casos en que las personas denunciadas si participaron en las mesas directivas de casilla, pertenecen a la sección respectiva, con las particularidades que más adelante se detallarán.

### **Marco normativo**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal que establece:

**“Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

(...)

**III.** La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;”

Como se ha hecho referencia, derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un

---

**CONSTITUCIONAL**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1062.

<sup>23</sup> En algunas casillas se impugna más de un cargo, de ahí que el total de irregularidades aducidas por el partido promovente sea de cincuenta y uno (51).

nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, la correspondiente a **la designación de personas funcionarias electorales**, de ahí que la normativa que regula esta actividad sea la LGIPE.

En ese sentido, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De igual manera, los artículos 83 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser persona integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una y uno de sus integrantes, es decir, de la presidencia, persona secretaria y personas escrutadoras.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la jornada electoral.

En ese sentido, en las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la LGIPE.

Así, una vez designadas las personas funcionarias que integrarán las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la LIGPE establece que las mesas directivas de casilla se integran por la presidencia, una persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por la presidencia, dos personas secretarias, tres personas escrutadoras y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el Consejo Distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues la persona presidenta entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Una de las personas secretarias se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y la otra persona secretaria del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad de la persona presidenta de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se **actualice la causal** de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes recibieron el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (Presidencia, Secretariado y personas Escrutadoras).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las (7:30) siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la LGIPE, asimismo, el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las (8:00) ocho horas, en presencia de las representaciones de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las (8:15) ocho horas con quince minutos, estando la presidencia, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose la presidencia, pero sí la persona secretaria, ésta asumirá las funciones de aquella y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadores, una de ellas asumirá las funciones de presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

De acudir sólo las personas suplentes, una asumirá la función de presidencia y las otras de persona secretaria y primera persona escrutadora, debiendo proceder la primera a instalar la casilla nombrando a las y los funcionarios necesarios de entre el electorado presentes, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.



Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las 10:00 (diez) horas, las y los representantes de los partidos políticos y de las Candidaturas Independientes (sin partido) ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre la ciudadanía presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o representantes de candidaturas independientes (o sin partido) y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006**, **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el

motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de la integración de aquella y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al o la ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representación partidista, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las y los nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas o rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Con base en lo anterior, para analizar esta causal **en primer lugar se debe cotejar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, a partir de las respectivas Actas de jornada electoral, con aquéllas autorizadas por el INE, identificadas en el Encarte** en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio pasado.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en **el Encarte de esta o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se considera que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla**, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se debe buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las personas funcionarias de casilla originalmente designadas, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, **en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estima que el agravio deviene infundado ya que sí estaba facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.**

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU**

**ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, la Sala Superior señaló **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestionaba**, para estudiar la causal.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida**.

Por lo anterior, en el presente caso, se tomarán los referidos lineamientos para analizar la inconformidad señalada, esto es, al contar con elementos mínimos que permiten estudiar la causal controvertida, como lo es el cargo y la casilla controvertida.

De ahí que, en primer lugar, este órgano jurisdiccional revisará que el nombre y el cargo controvertido, según sea el caso, coincidan con el identificado en el Encarte aprobado y publicado por la autoridad electoral nacional, al ser este, el documento idóneo para establecer si una persona se encontraba facultada para recibir votación el día de la jornada electoral<sup>24</sup>.

En caso de no ser coincidente el nombre de la persona que fungió en el cargo impugnado, entre el Acta y el Encarte, se verificará si pertenece a la sección, a partir de revisar la Lista nominal correspondiente. En estos casos, el agravio será **infundado**.

Ahora bien, en el supuesto de que la persona que integró la mesa directiva de casilla no se encuentre en el Encarte y tampoco pertenezca a la sección correspondiente, el agravio será fundado.

**A. (6) Seis casos en donde las personas señaladas por la parte actora no participaron como funcionarias.**

En relación con las personas identificadas más adelante, cuya participación es controvertida por la parte actora, el agravio deviene **inoperante** en virtud de que, de la revisión hecha por este Tribunal, no integraron las mesas directivas de casilla.

| No. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | OBSERVACIONES                                                                              |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- | 3156-C2 | (P)<br>[REDACTED]                                      | NO ESTA EN EL ENCARTE Y TAMPOCO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA. |
| 2.- | 3707-C1 | (P)<br>[REDACTED]                                      | NO ESTA EN EL ENCARTE Y TAMPOCO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA. |

<sup>24</sup> Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que el Encarte fue publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/sites/elecciones2024/assets/files/ubicacionMesasDirectivasJL.pdf> y conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.450 C (10a.) de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**” Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| No. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | OBSERVACIONES                                                                              |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3.- | 3723-C3 | (P)<br>[REDACTED]                                      | NO ESTA EN EL ENCARTE Y TAMPOCO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA. |
| 4.- | 3723-C3 | (S1)<br>[REDACTED]                                     | NO ESTA EN EL ENCARTE Y TAMPOCO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA. |
| 5.- | 3723-C3 | (S2)<br>[REDACTED]                                     | NO ESTA EN EL ENCARTE Y TAMPOCO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA. |
| 6.- | 5585-C4 | (2E)<br>[REDACTED]                                     | NO ESTA EN EL ENCARTE Y TAMPOCO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA. |

Como se observa, los nombres proporcionados por la parte actora no coinciden con las personas que integraron las mesas directivas de casilla, por tanto, resulta **inoperante** el agravio pues no se advierte la participación de las personas señaladas en la recepción de votación durante la jornada electiva.

**B. (6) Seis casos en los que las personas funcionarias impugnadas fueron capacitadas y designadas para integrar mesas directivas de casilla.**

En lo casos precisados más adelante, de la revisión hecha por este Tribunal Electoral, el agravio deviene **infundado** en virtud de que la persona y, en el último caso, el cargo impugnado, fueron desempeñados por las personas capacitadas y designadas por el Instituto Nacional Electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| NO. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | ENCARTE                              | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                        |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | 3141-B1 | (2S)<br>[REDACTED]                                     | (2S) KARLA TERESA<br>REVILLA NORIEGA | LA PERSONA CIUDADANA FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE; EJERCIÓ SU CARGO COMO FUNCIONARIA DE CASILLA.<br><b>PÁGINA 655 DEL ENCARTE</b><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ<br>[REDACTED]<br>EL NOMBRE IDENTIFICADO ES<br>[REDACTED]. |



| NO. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | ENCARTE            | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                     |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.  | 3704-C2 | (P)<br>[REDACTED]                                      | (P)<br>[REDACTED]  | LA PERSONA CIUDADANA FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE, EJERCIÓ SU CARGO COMO FUNCIONARIA DE CASILLA.<br><b>PÁGINA 286 DEL ENCARTE</b><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES PERLA [REDACTED]. |
| 3.  | 3704-C2 | (1S)<br>[REDACTED]                                     | (1S)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE, EJERCIÓ SU CARGO COMO FUNCIONARIA DE CASILLA.<br><b>PÁGINA 286 DEL ENCARTE</b><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].       |
| 4.  | 3704-C2 | (1E)<br>[REDACTED]                                     | (1E)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE, EJERCIÓ SU CARGO COMO FUNCIONARIA DE CASILLA.<br><b>PÁGINA 286 DEL ENCARTE</b><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].       |
| 5.  | 3704-C2 | (2E)<br>[REDACTED]                                     | (2E)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE, EJERCIÓ SU CARGO COMO FUNCIONARIA DE CASILLA.<br><b>PÁGINA 286 DEL ENCARTE</b><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].       |
| 6.  | 3729-C1 | (1S)<br>[REDACTED]                                     | 1S)<br>[REDACTED]  | LA PERSONA CIUDADANA FUE DESIGNADA EN EL ENCARTE, EJERCIÓ SU CARGO COMO FUNCIONARIA DE CASILLA.<br><b>PÁGINA 291 DEL ENCARTE</b><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].       |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Con base en lo planteado por el partido actor y la verificación realizada por este Tribunal, resulta **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que las personas y los cargos controvertidos **fueron desempeñados por las personas debidamente capacitadas y autorizadas en el**

**Encarte** publicado por la autoridad electoral nacional, al coincidir con las actas revisadas por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es relevante precisar que conforme lo ha razonado la Sala Superior, **basta que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona aparezca en el Encarte**, pues dicha circunstancia resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital respectivo y, por ende, no resulta indispensable verificar que aparezca en la lista nominal, en virtud de que la autoridad electoral nacional cuenta con atribuciones para señalar la ubicación y designación de las personas funcionarias, conforme a los procedimientos previstos, por lo que el hecho de aparecer en el Encarte implica que la persona fue seleccionada por la Junta Distrital y, consecuentemente, facultada para recibir votos<sup>25</sup>.

**C. (10) Diez casos en los que personas designadas por la autoridad nacional electoral ocuparon un cargo distinto al señalado en el Encarte, en la misma casilla.**

Con relación a los siguientes casos, de la revisión realizada por este Tribunal se advierte que el agravio resulta **infundado**, como se observa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| NO. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | ENCARTE              | OBSERVACIONES                                                                                                                                                        |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | 3121-C3 | (3E)<br>[REDACTED]                                     | (2SUP)<br>[REDACTED] | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO SUPLENTE DE ESA CASILLA<br><b>PÁGINA 651 DEL ENCARTE</b> |

<sup>25</sup> En términos de lo razonado en el recurso SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS.





| NO. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | ENCARTE              | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.  | 3122-C1 | (2S)<br>[REDACTED]                                     | (1E)<br>[REDACTED]   | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO PRIMERA ESCRUTADORA DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 652 DEL ENCARTE</b><br><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ A [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES NALLELY SANCHEZ SALGADO. |
| 3.  | 3122-C2 | (1E)<br>[REDACTED]                                     | (2E)<br>[REDACTED]   | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO SEGUNDA ESCRUTADORA DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 652 DEL ENCARTE</b><br><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ A [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].              |
| 4.  | 3123-B1 | (2E)<br>[REDACTED]                                     | (1SUP)<br>[REDACTED] | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 652 DEL ENCARTE</b><br><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ A MARICELA ROSAS ORTEGA EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].       |
| 5.  | 3123-C6 | (3E)<br>[REDACTED]                                     | (1SUP)<br>[REDACTED] | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 652 DEL ENCARTE</b><br><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ A [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED].                  |
| 6.  | 3146-C1 | (1E)<br>[REDACTED]                                     | (1SUP)<br>[REDACTED] | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 656 DEL ENCARTE</b>                                                                                                   |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| NO. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | ENCARTE              | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----|---------|--------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7.  | 3150-C2 | (1S)<br>[REDACTED]                                     | (2S)<br>[REDACTED]   | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO SEGUNDO SECRETARIO DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 657 DEL ENCARTE</b><br><br>LA PARTE ACTORA SEÑALÓ A DÍAZ CABRERA JAIME ZAHID EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED]                                |
| 8.  | 3724-B1 | (3E)<br>[REDACTED]                                     | (2SUP)<br>[REDACTED] | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTA DE JORNADA. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO SEGUNDA SUPLENTE DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 290 DEL ENCARTE</b><br><br>SI BIEN EN LA DEMANDA MENCIONA [REDACTED] EL NOMBRE IDENTIFICADO ES [REDACTED]                        |
| 9.  | 3731-C2 | (1S)<br>[REDACTED]                                     | (2S)<br>[REDACTED]   | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTA DE JORNADA. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO SEGUNDA SECRETARIA DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 291 DEL ENCARTE</b>                                                                                                            |
| 10. | 3731-C2 | (1E)<br>[REDACTED]                                     | (2SUP)<br>[REDACTED] | SE VERIFICÓ EL CARGO IMPUGNADO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTA DE JORNADA. LA PERSONA IMPUGNADA FUE DESIGNADA COMO SEGUNDA SECRETARIA DE LA MISMA CASILLA<br><b>PÁGINA 291 DEL ENCARTE</b><br><br>EN EL ACTA DE ESCRUTINIO FIRMA COMO 2DA. ESCRUTADORA Y EN EL ACTA DE JORNADA COMO 1ER. ESCRUTADORA. |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se advierte el agravio deviene **infundado** porque, si bien, las personas controvertidas fungieron en un cargo distinto al que aparece en el Encarte<sup>26</sup>, lo relevante es que las personas precisadas fueron capacitadas y designadas por la autoridad nacional electoral para

<sup>26</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS.



integrar las mesas directivas de casilla cuya nulidad se solicita, por lo que al pertenecer a las secciones correspondientes, con independencia del procedimiento de corrimientos y sustituciones, al no ser cuestiones controvertidas, lo conducente es confirmar la votación en las casillas referidas.

De igual manera, conviene reiterar que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior basta que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona aparezca en el Encarte para tener por válida su participación, dado que implica que la persona fue seleccionada por la Junta Distrital y, consecuentemente, facultada para recibir votos<sup>27</sup>.

**D. (11) Once casos en los que las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral fungieron en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral.**

En relación con los siguientes cargos, el agravio resulta **infundado** en virtud de que las personas cuya participación en la recepción de votación se impugna, pertenecen a la sección correspondiente, además, fueron capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de que fueron designadas en casillas diversas, pues lo relevantes es que pertenecen a la sección en la que participaron como funcionarias de casilla.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| No. | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | ENCARTE              | OBSERVACIONES <sup>28</sup>                                                                                                                                                                                               |
|-----|---------|-----------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- | 3122-C2 | (3E)<br>[REDACTED]                            | (3SUP)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3122 BÁSICA 1, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3122 C2. SE VERIFICÓ CON LA LISTA NOMINAL SECCIÓN: 3122 C3 PÁGINA: 3 |

<sup>27</sup> En términos de lo razonado en el recurso SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS.  
<sup>28</sup> Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral local, que las listas nominales de las secciones en estudio fue remitida por el Consejo Distrital 07 durante la sustanciación del expediente TECDMX-JEL-243/2024.

| No. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN<br>DEMANDA) | ENCARTE           | OBSERVACIONES <sup>28</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----|---------|-----------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |         |                                                           |                   | FOLIO: 84<br><br>SI BIEN EN LA DEMANDA MENCIONA QUE ES [REDACTED] SE ADVIERTE QUE EL NOMBRE ES [REDACTED] ADEMÁS, EL NOMBRE DEL ENCARTE COINCIDE CON EL ASENTADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2.- | 3129-C1 | (2S) [REDACTED]                                           | (3SUP) [REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3129 BÁSICA 1, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCÍ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA. SE VERIFICÓ CON LA LISTA NOMINAL<br>SECCIÓN: 3129 C3<br>PÁGINA: 6<br>FOLIO: 184<br><br>SI BIEN EN LA DEMANDA MENCIONA QUE ES [REDACTED], SE ADVIERTE QUE EL NOMBRE CORRECTO ES [REDACTED].<br>ADEMÁS, EL NOMBRE DEL ENCARTE COINCIDE CON EL ASENTADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. |
| 3.- | 3130-B1 | (1E) [REDACTED]                                           | (1SUP) [REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3130 CONTIGUA 1, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCÍ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3130 BÁSICA 1. SE VERIFICÓ CON LA LISTA NOMINAL<br>SECCIÓN: 3130 C2<br>PÁGINA: 17<br>FOLIO: 528                                                                                                                                                                                                               |
| 4.- | 3130-B1 | (3E) [REDACTED]                                           | (3SUP) [REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3130 CONTIGUA 1, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCÍ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3130 BÁSICA 1. SE VERIFICÓ CON LA LISTA NOMINAL<br>SECCIÓN: 3130 C1<br>PÁGINA: 10<br>FOLIO: 316                                                                                                                                                                                                               |
| 5.- | 3133-C3 | (2E) [REDACTED]                                           | (2SUP) [REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3133 CONTIGUA 2, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCÍ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3133 CONTIGUA 3. SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL<br>SECCIÓN: 3133 C2<br>PÁGINA: 1<br>FOLIO: 5                                                                                                                                                                                                                 |



| No. | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN<br>DEMANDA) | ENCARTE              | OBSERVACIONES <sup>28</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----|---------|-----------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6.- | 3141-B1 | (1E)<br>[REDACTED]                                        | (3E)<br>[REDACTED]   | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3141 CONTIGUA 1, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3141 BÁSICA 1. SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL SECCIÓN: 3141 C2 PÁGINA: 11 FOLIO: 347                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 7.- | 3141-C2 | (3E)<br>[REDACTED]                                        | (3SUP)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3141 BÁSICA 1, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3141 CONTIGUA 2. SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL SECCIÓN:3141 C2 PÁGINA: 5 FOLIO: 130<br><br>SI BIEN EN LA DEMANDA MENCIONA QUE ES [REDACTED] SE ADVIERTE QUE EL NOMBRE CORRECTO ES [REDACTED]                                                                                                                                                                                                    |
| 8.- | 3160-C3 | (3E)<br>[REDACTED]                                        | (2SUP)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3160 CONTIGUA 2 COMO 2DO. SUPLENTE, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3160 CONTIGUA 3. SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL SECCIÓN:3160 B PÁGINA: 6 FOLIO: 172<br><br>SI BIEN EL APELLIDO QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL APELLIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA PERSONA FUNCIONARIA DESIGNADA [REDACTED] REVISADO TAMBIÉN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. |
| 9.- | 3161-C1 | (2E)<br>[REDACTED]                                        | (2SUP)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3161 CONTIGUA 2, COMO 2DO. SUPLENTE, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3161 CONTIGUA 1. SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL SECCIÓN: 3161 C2 PÁGINA: 1 FOLIO: 24<br><br>SI BIEN EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA NO COINCIDE DE MANERA                                                                                                                                                                                                  |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| No.  | CASILLA | PERSONA<br>FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN<br>DEMANDA) | ENCARTE              | OBSERVACIONES <sup>28</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------|---------|-----------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|      |         |                                                           |                      | EXACTA CON EL NOMBRE Y APELLIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA PERSONA FUNCIONARIA DESIGNADA [REDACTED].<br>REVISADO TAMBIÉN EN EL ACTA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 10.- | 3728-C2 | (3E)<br>[REDACTED]                                        | (3SUP)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 3728 CONTIGUA 1 COMO 3ER. SUPLENTE, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 3728 CONTIGUA 2.<br>SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL<br>SECCIÓN: 3728 C2<br>PÁGINA: 9<br>FOLIO: 264<br><br>SI BIEN EL APELLIDO QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL APELLIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA PERSONA FUNCIONARIA DESIGNADA [REDACTED]                                |
| 11.- | 5623-B1 | (1E)<br>[REDACTED]                                        | (3SUP)<br>[REDACTED] | LA PERSONA CIUDADANA ESTABA DESIGNADA EN LA CASILLA 5623 CONTIGUA 1 COMO 3ER. SUPLENTE, DE ACUERDO CON EL ENCARTE, SIN EMBARGO, EJERCIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA EN LA 5623 BÁSICA 1.<br>SE VERIFICÓ EN LA LISTA NOMINAL<br>SECCIÓN: 5623 B<br>PÁGINA: 1<br>FOLIO: 4<br><br>SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL NOMBRE DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA PERSONA FUNCIONARIA DESIGNADA [REDACTED],<br>COMO SE OBSERVA DE LA LISTA NOMINAL |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Con base en lo precisado anteriormente, el agravio resulta **infundado** porque las personas que integraron las mesas directivas de casilla pertenecen a la sección correspondiente, aunado a que fueron debidamente capacitadas por la autoridad electoral nacional, con independencia de que fueron designadas en una casilla diversa, pues lo que en el caso resulta relevante es su pertenencia en la sección donde fungieron como personas funcionarias, conforme a la verificación



realizada por este órgano jurisdiccional a la Lista Nominal correspondiente.

E. (17) Diecisiete casos en los que las personas controvertidas fungieron como funcionarios de casilla, fueron tomadas de la fila y pertenecen a la sección correspondiente.

Por lo que hace a las casillas y cargos precisados más adelante, de la revisión hecha por este Tribunal Electoral, el agravio deviene **infundado** en virtud de que las personas que ocuparon los cargos impugnados fueron tomadas de la fila de votantes, sin embargo, en estos casos, pertenecen a las secciones correspondientes.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| NO. | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL <sup>29</sup>                                                                 |
|-----|---------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | 3129-C1 | (3E) [REDACTED]                               | SECCIÓN: 3129 C3<br>PÁGINA: 10<br>FOLIO:313                                                 |
| 2.  | 3129-C3 | (2E) [REDACTED]                               | SECCIÓN:3129 C3<br>PÁGINA: 3<br>FOLIO: 92                                                   |
| 3.  | 3129-C3 | (3E) [REDACTED]                               | SECCIÓN: 3129 C1<br>PÁGINA: 10<br>FOLIO: 318<br><br>COMO HERNÁNDEZ CORDERO<br>VALERIA NOEMI |
| 4.  | 3141-B1 | (3E) [REDACTED]                               | SECCIÓN: 3141 C2<br>PÁGINA: 1<br>FOLIO: 5                                                   |
| 5.  | 3142-C2 | (3E) [REDACTED]                               | SECCIÓN: 3142 C1<br>PÁGINA: 2<br>FOLIO: 54<br><br>COMO [REDACTED]                           |

<sup>29</sup> Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral local, que las listas nominales de las secciones en estudio fue remitida por el Consejo Distrital 07 durante la sustanciación del expediente TECDMX-JEL-243/2024.

| NO. | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL <sup>29</sup>                                           |
|-----|---------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
|     |         |                                                     |                                                                       |
| 6.  | 3142-C2 | (2E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3142 C2<br>PÁGINA: 4<br>FOLIO: 100<br><br>COMO<br>[REDACTED] |
| 7.  | 3144-B1 | (2E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3144 C1<br>PÁGINA: 9<br>FOLIO: 257<br><br>COMO<br>[REDACTED] |
| 8.  | 3144-B1 | (3E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3144 C1<br>PÁGINA: 5<br>FOLIO: 151<br><br>COMO<br>[REDACTED] |
| 9.  | 3146-C1 | (2E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3146 C3<br>PÁGINA: 14<br>FOLIO: 420                          |
| 10. | 3146-C1 | (3E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3146 C2<br>PÁGINA: 6<br>FOLIO: 190                           |
| 11. | 3159-B1 | (1E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3159 C7<br>PÁGINA: 23<br>FOLIO: 723                          |
| 12. | 3159-B1 | (2E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3159 C3<br>PÁGINA: 17<br>FOLIO: 542                          |
| 13. | 3159-B1 | (3E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3159 C7<br>PÁGINA: 6<br>FOLIO: 181                           |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



| NO. | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA<br>IMPUGNADA<br>(SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL <sup>29</sup>                                            |
|-----|---------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 14. | 3160-B1 | (3E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3160 C6<br>PÁGINA: 6<br>FOLIO: 166                            |
| 15. | 3160-C3 | (2E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 3160 C1<br>PÁGINA: 18<br>FOLIO: 575<br><br>COMO<br>[REDACTED] |
| 16. | 5623-B1 | (2E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 5623 C3<br>PÁGINA: 8<br>FOLIO: 231<br><br>COMO<br>[REDACTED]  |
| 17. | 5623-B1 | (3E)<br>[REDACTED]                                  | SECCIÓN: 5623 C1<br>PÁGINA: 18<br>FOLIO: 573                           |

Como se advierte, el agravio resulta **infundado** en la medida en que las personas impugnadas pertenecen a la sección de las casillas donde integraron la mesa directiva, conforme a la verificación realizada por este Tribunal Electoral a las listas nominales respectivas.

**F. (1) Un caso donde la persona cuya participación es controvertida suscribió el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el acta de jornada electoral fue rubricada por otra persona. En ambos casos, las personas se encuentran en el Encarte y pertenecen a la sección correspondiente.**

En la casilla **3709-C2**, existe un caso particular en donde la parte actora impugna la participación de (1S) [REDACTED] (conforme la parte actora la identifica en su escrito de demanda), aduciendo que no pertenece a la sección correspondiente y, en consecuencia, la recepción de la votación en el referido centro de votación debe anularse.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la revisión realizada por este Tribunal a la documentación que obra en autos, se advierte que [REDACTED] fue designada como primera secretaria en la casilla **3709-C2**, de acuerdo con el Encarte (página 287) y, de la revisión hecha al **acta de jornada electoral**, se advierte que la referida ciudadana firmó como primera secretaria de la casilla a la cual fue designada, es decir, de la 3709-C2.

Sin embargo, **en el acta de escrutinio y cómputo** de la misma casilla (**3709-C2**) se observa que el cargo de primer secretario fue suscrito por [REDACTED], quien de acuerdo con el Encarte (página 287), fue capacitado y designado como tercer suplente de la casilla 3709-B1.

Ante ese panorama y con base en el material probatorio, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio señalado por la parte actora, en la medida en que, si bien [REDACTED] suscribió el acta de jornada electoral como primera secretaria y, posteriormente, el acta de escrutinio y cómputo fue signada por [REDACTED], ambas actas respecto de la casilla **3709-C2**, lo cierto es que las dos personas señaladas fueron capacitadas y designadas como funcionarias de casilla por la autoridad electoral nacional y pertenecen a la **sección correspondiente -3709-<sup>30</sup>**.

Ello, pues [REDACTED] aparece en el Encarte (página 287) designada como primera secretaria de la casilla **3709-C2**, es decir, la casilla impugnada y, por su parte, [REDACTED] se encuentra inscrito en la **lista**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>30</sup> Adicionalmente, es un hecho público y notorio que durante la sustanciación del juicio electoral TECDMX-JEL-242/2024 y acumulado este órgano jurisdiccional requirió escritos y/o acta de incidencia de la sección 3709, el cual fue desahogado por la autoridad responsable en el sentido de informar que en dicha sección no se presentaron incidencias.

**nominal** de la misma sección, conforme los siguientes datos de verificación: **SECCIÓN: 3709 B**, PÁGINA: 15, FOLIO: 453. Aunado a que fue capacitado y designado como tercer suplente de la casilla **3709-B1** de conformidad con la información contenida en el Encarte (página 287).

En ese orden de ideas, se advierte que ambas personas se encuentran en la lista nominal de la **sección 3709**, es decir, donde se instaló la casilla cuya nulidad se solicita y, por lo tanto, se encontraban facultadas para integrar las mesas directivas.

Lo anterior, con independencia de su participaron en diversos momentos durante la jornada electiva, dado que la legislación no contempla un proceso de sustitución de personas funcionarias de casilla durante el desarrollo de la jornada, en otras palabras, una vez abierta la casilla o en la etapa de escrutinio y cómputo, por lo que, **al no estar regulada como causal de nulidad la sustitución de persona funcionaria durante el desarrollo de la jornada electiva**, este Tribunal estima que se debe privilegiar el derecho de las personas a decidir sobre la renovación de los cargos públicos<sup>31</sup>, como parte de la soberanía y confirmar la votación recibida en la casilla **3709-C2**, pues lo que resulta relevante es que ambas personas se encuentran en el Encarte y lista nominal de la sección de la casilla cuya nulidad se solicita.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado** pues la recepción de la votación fue realizada por personas que pertenecen a la sección de la casilla controvertida.

---

<sup>31</sup> Conforme la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por todo lo expuesto, no es posible advertir irregularidad alguna conforme al material probatorio señalado con antelación. Consecuentemente, en las casillas identificadas en los **apartados A, B, C, D, E y F**, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó la parte promovente.

**3. Haber mediado dolo o error o en el cómputo de la votación (acta mal computada) en dieciséis casillas.**

**Decisión**

Este Tribunal estima que el agravio esgrimido por el partido actor deviene por una parte **inoperante** y, por otra, **infundado**, como se explica enseguida.

**Marco normativo**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, que establece:

“**Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

(...)

**IV.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;”

De conformidad a lo que prevé este numeral, para que se actualice la causal invocada, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a)** Que haya existido error en la computación de los votos;
- b)** Que éste sea irreparable, y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al "**error**", éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Así, el error se puede presentar durante la ejecución del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos o bien, al asentar los resultados en el acta respectiva; es decir, durante las operaciones para determinar el número de personas electoras que votó; el total de votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, así como en el número de votos nulos y total de boletas sobrantes.

En cambio, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, aunado a que, en contraste, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de las personas que integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en los que se señale de manera genérica la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la causal de nulidad basada en dichas circunstancias se hará exclusivamente sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo en el caso de que se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Por otro lado, respecto a la **irreparabilidad**, dicha situación se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las diversas cifras que aparecen en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, de tal manera que no sea posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido, a fin de tener certeza sobre el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora, el error será **determinante** para el resultado de la votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las opciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de forma tal que, si se dedujeran al primer lugar los votos contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcanzaría una votación superior<sup>32</sup>.

De igual modo, bajo un criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, de manera que se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales<sup>33</sup>.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal basada en el error en el escrutinio y cómputo.

Por otra parte, debe señalarse que, para declarar la referida nulidad de la votación recibida en casillas, este órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 10/2001, de la Sala Superior, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES.)**” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

<sup>33</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis XXXI/2004, de Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

relevantes de las inconsistencias, a fin de establecer la verdadera magnitud del error.

En este sentido, es de precisarse que del análisis que se realice a los datos contenidos en las actas de jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, en principio, debe existir una plena coincidencia entre el número de personas que votaron, las boletas sacadas de la urna y la votación emitida que es el total de votos contabilizados a favor de todos los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o sin partido, votos nulos y candidatura no registradas, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica correspondiente.

Al respecto, cabe advertir que se pueden presentar algunas inconsistencias numéricas menores entre estos mismos rubros, que no dan lugar a declarar la nulidad de la votación solicitada, por no violentarse el principio o valor protegido por la norma.

Tales inconsistencias pueden derivarse, por ejemplo, del hecho de que las representaciones de partido o de candidaturas independientes acreditadas en una casilla, ejerzan su derecho de voto en ella, pero no pertenezcan a la sección respectiva, por lo que es lógico que aparezcan boletas adicionales, extraídas de las urnas con respecto al número de personas electoras que ejercieron su derecho al voto, según la lista nominal.

Caso similar es el de las y los electores que se presentan en la casilla con una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, entre otros análogos que no transgreden el principio de certeza.

También puede presentarse el caso de que en las actas aparezcan algunos rubros en blanco, es decir, sin haberse escrito nada en ellos, o estén tachados, por lo que debe atenderse a los demás elementos que permitan deducir o subsanar los datos faltantes.

Dichos elementos pueden extraerse, por ejemplo, del acta de la jornada electoral que contiene el número de boletas recibidas para cada elección, o bien el número de folio de estas. Asimismo, en su caso, se podrá consultar la lista nominal de la casilla (en la cual aparece la palabra “votó” por cada persona que haya ejercido ese derecho) entre otros documentos.

Conforme a lo anterior, el análisis que se haga de los datos que arrojen las actas señaladas, será partiendo de la idea de privilegiar o conservar los resultados electorales, en razón de que los actos que realiza toda autoridad electoral tienen la presunción de ser legales, de conformidad a lo que dispone el artículo 41, Base IV, apartado A, de la Constitución Federal; por lo que, sólo en los casos extremos y plenamente acreditados, deberá declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas<sup>34</sup>.

**A. (7) siete casillas en las cuales, el partido político promovente omitió precisar datos de identificación.**

El partido político actor señala que existen inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: **3123 C, 3124 C, 3132 C, 3148 C, 3160 C, 3161 C y 5585 C**<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup>Ello, en atención a la precitado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>35</sup> Como se advierte a foja 24 del expediente principal.



Desde la perspectiva de la parte actora, los datos que arrojan las actas de las referidas casillas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron.

En ese sentido, el partido promovente sostiene que estas inconsistencias actualizan una diferencia por una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de las casillas, lo que actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, por lo que, de lo manifestado, la inconformidad hecha valer es la prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que los planteamientos del partido político promovente devienen **inoperantes**, en virtud de que **omite precisar** las casillas contiguas que, respectivamente, controvierte.

Es así, en la medida en que las controversias suscitadas en los procesos electorales, en específico, en aquellas relacionadas con alguna de las causales de nulidad, no basta la simple formulación de un planteamiento de nulidad.

Sino que, por el contrario, es indispensable que de manera clara y evidente se indiquen los hechos, causas y circunstancias que evidencien el error y lo determinante del mismo<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior, titulada **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"** consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

La mención anterior, se traduce en la obligación de la parte promovente de cumplir con dos cargas procesales, a decir, una de carácter argumentativo y la otra, de carácter probatorio.

En el caso, se advierte que el partido político promovente incumplió con el elemento probatorio, en la medida en que **fue omiso en aportar el número de casilla contigua de la cual se inconforma, a efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera identificarla y, en consecuencia, analizar los rubros señalados como discordantes.**

Como se advierte, el partido político actor únicamente refiere la sección y el tipo de casilla de la cual solicita su nulidad, sin embargo, de la información contenida en el Encarte<sup>37</sup> y los datos publicados en el Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024 (SICODID)<sup>38</sup>, en las secciones identificadas por el partido actor se instalaron más de una casilla contigua, como se advierte a continuación.

- **En la sección 3123, se instalaron (7) siete casillas contiguas:**

En el **Encarte** (página 652) se publicó la instalación de siete casillas en la sección 3123, lo cual es coincidente con la información publicada en el **SICODID**<sup>39</sup>, cuyos datos de identificación son los siguientes:

---

<sup>37</sup> Consultable en:

<https://www.iecm.mx/www/sites/elecciones2024/assets/files/ubicacionMesasDirectivasJL.pdf>

<sup>38</sup> Consultable en: [https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/jg\\_cdmx](https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/jg_cdmx)

<sup>39</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/3123/>



|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | B1 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C1 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C2 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C3 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C4 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C5 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C6 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3123 | C7 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA ROSA VILLANUEVA RAMOS, CALLE BARRANCA SECA, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE TEPETIPAC Y CALLE GUERRERO SUR |

- En la sección 3124, se instalaron (3) tres casillas contiguas:

De la información publicada en el **Encarte** (página 652), se desprende que en la sección 3124 se instalaron tres casillas, lo cual es coincidente con la información contenida en el **SICODID**<sup>40</sup>:

|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3124 | B1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA MORELOS, NÚMERO 77, BARRIO CRUZZITLA, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA SUR Y CALLE IGNACIO ALLENDE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3124 | C1 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA MORELOS, NÚMERO 77, BARRIO CRUZZITLA, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA SUR Y CALLE IGNACIO ALLENDE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3124 | C2 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA MORELOS, NÚMERO 77, BARRIO CRUZZITLA, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA SUR Y CALLE IGNACIO ALLENDE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3124 | C3 | DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA MORELOS, NÚMERO 77, BARRIO CRUZZITLA, PUEBLO SAN ANTONIO TECÓMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE GUADALUPE VICTORIA SUR Y CALLE IGNACIO ALLENDE |

- En la sección 3132, se instalaron (3) tres casillas contiguas:

De la información publicada en el **Encarte** (página 654), se desprende que en la sección 3132, se instalaron tres casillas contiguas, lo cual, es coincidente con la información publicada en el **SICODID**<sup>41</sup>:

<sup>40</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/3124/>

<sup>41</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/3132/>

|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                    |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3132 | B1 | FARO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CALLE SIMÓN BOLÍVAR ORIENTE, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CÓDIGO POSTAL 12600, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA TEPETLAPA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3132 | C1 | FARO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CALLE SIMÓN BOLÍVAR ORIENTE, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CÓDIGO POSTAL 12600, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA TEPETLAPA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3132 | C2 | FARO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CALLE SIMÓN BOLÍVAR ORIENTE, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CÓDIGO POSTAL 12600, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA TEPETLAPA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3132 | C3 | FARO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CALLE SIMÓN BOLÍVAR ORIENTE, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN JERÓNIMO MIACATLÁN, CÓDIGO POSTAL 12600, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA TEPETLAPA |

- En la sección 3148, se instalaron (3) tres casillas contiguas:

De la información publicada en el **Encarte** (página 657), se desprende que en la sección 3148, se instalaron tres casillas contiguas, información coincidente con la publicada en el **SICODID**<sup>42</sup>:

|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3148 | B1 | ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA NÚMERO 52 ANTONIO CASO, CALLE CAMINO A MALACAXCO, NÚMERO 5, PUEBLO SAN PEDRO ATOCPAN, CÓDIGO POSTAL 12200, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE NEZAHUALCÓYOTL Y PRIMERA CERRADA PROLONGACIÓN JUSTO SIERRA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3148 | C1 | ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA NÚMERO 52 ANTONIO CASO, CALLE CAMINO A MALACAXCO, NÚMERO 5, PUEBLO SAN PEDRO ATOCPAN, CÓDIGO POSTAL 12200, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE NEZAHUALCÓYOTL Y PRIMERA CERRADA PROLONGACIÓN JUSTO SIERRA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3148 | C2 | ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA NÚMERO 52 ANTONIO CASO, CALLE CAMINO A MALACAXCO, NÚMERO 5, PUEBLO SAN PEDRO ATOCPAN, CÓDIGO POSTAL 12200, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE NEZAHUALCÓYOTL Y PRIMERA CERRADA PROLONGACIÓN JUSTO SIERRA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3148 | C3 | ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA NÚMERO 52 ANTONIO CASO, CALLE CAMINO A MALACAXCO, NÚMERO 5, PUEBLO SAN PEDRO ATOCPAN, CÓDIGO POSTAL 12200, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE NEZAHUALCÓYOTL Y PRIMERA CERRADA PROLONGACIÓN JUSTO SIERRA |

- En la sección 3160, se instalaron (7) siete casillas contiguas:

De la información publicada en el **Encarte** (páginas 659 y 660), se desprende que en la sección 3160, se instalaron siete casillas contiguas, como se advierte de la información publicada en el **SICODID**<sup>43</sup>:

<sup>42</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/3148/>  
<sup>43</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/3160/>



|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | B1 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C1 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C2 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C3 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C4 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |

|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C5 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C6 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3160 | C7 | INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA, CALLE INDEPENDENCIA SUR, NÚMERO 36, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CAMINO A CHALMA Y CERRADA INDEPENDENCIA |

En la sección 3161, se instalaron (2) dos casillas contiguas:

De la información publicada en el **Encarte** (página 660), se desprende que en la sección 3161, se instalaron dos casillas contiguas, situación corroborada con la publicada en el **SICODID**<sup>44</sup>:

|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                   |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3161 | B1 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA PINTOR DIEGO RIVERA, AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA CALLE NIÑOS HÉROES |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3161 | C1 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA PINTOR DIEGO RIVERA, AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA CALLE NIÑOS HÉROES |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 3161 | C2 | ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA PINTOR DIEGO RIVERA, AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CÓDIGO POSTAL 12300, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA CALLE NIÑOS HÉROES |

- En la sección 5585, se instalaron (4) cuatro casillas contiguas:

De la información publicada en el **Encarte** (página 678), se desprende que en la sección 5585, se instalaron cuatro casillas contiguas, situación que coincide con la información publicada en el **SICODID**<sup>45</sup>:

<sup>44</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/3161/>  
<sup>45</sup> Consultable en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/seccion/5585/>

|                |               |               |                     |      |    |                                                                                                                                                                                                             |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 5585 | B1 | PATIO DE LA CASA, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE NÚMERO 20, PUEBLO SAN ANTONIO TECOMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO., CALLE ITURBIDE Y CALLE ALLENDE ESQUINA CALLEJÓN FRAY PEDRO DE GANTE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 5585 | C1 | PATIO DE LA CASA, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE NÚMERO 20, PUEBLO SAN ANTONIO TECOMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO., CALLE ITURBIDE Y CALLE ALLENDE ESQUINA CALLEJÓN FRAY PEDRO DE GANTE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 5585 | C2 | PATIO DE LA CASA, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE NÚMERO 20, PUEBLO SAN ANTONIO TECOMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO., CALLE ITURBIDE Y CALLE ALLENDE ESQUINA CALLEJÓN FRAY PEDRO DE GANTE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 5585 | C3 | PATIO DE LA CASA, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE NÚMERO 20, PUEBLO SAN ANTONIO TECOMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO., CALLE ITURBIDE Y CALLE ALLENDE ESQUINA CALLEJÓN FRAY PEDRO DE GANTE |
| 21) XOCHIMILCO | 7) MILPA ALTA | 9) MILPA ALTA | 1) CIUDAD DE MEXICO | 5585 | C4 | PATIO DE LA CASA, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE NÚMERO 20, PUEBLO SAN ANTONIO TECOMITL, CÓDIGO POSTAL 12100, MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO., CALLE ITURBIDE Y CALLE ALLENDE ESQUINA CALLEJÓN FRAY PEDRO DE GANTE |

Conforme lo expuesto, es posible concluir que la parte actora fue omisa en aportar los elementos mínimos que permitan a este Tribunal analizar la causal de nulidad aducida, en la medida en que dejó de precisar, en cada sección, cual es la casilla contigua controvertida en virtud de que en las secciones controvertidas se instaló más de una casilla contigua en los términos en que se ha narrado.

Al respecto, debe subrayarse que en los medios de impugnación en materia electoral, es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos, se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada.

El deber señalado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a las personas demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción V, del referido ordenamiento.

De esta manera, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque

la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en la legislación referida, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, permiten a la persona juzgadora, advertir con claridad la causa generadora de efectos perjudiciales en contra de la parte promovente.

De igual manera, se debe resaltar que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.

Sirve de criterio orientador la tesis **XXXI/2001** de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)<sup>46</sup>".**

En este orden de ideas, se reitera, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar**

---

<sup>46</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

**las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, sino que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

En el caso concreto, tal situación no acontece, pues como se ha evidenciado, **la parte actora fue omisa en precisar el número de casilla contigua que controvierte, habida cuenta que, como se ha analizado, en las secciones que identifica se instalaron más de una casilla contigua.**

Dicha circunstancia no es menor, toda vez que esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad resolutora, a través de sus afirmaciones y pruebas, las circunstancias que constituyen la casusa de pedir de su pretensión, como lo es, en la especie, los hechos concretos que sustentan su petición consistente en la identificación de las casillas controvertidas.

Aunado a que también tiene por objeto permitir a las personas terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**



**IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA<sup>47</sup>”.**

Con base en lo expuesto, si la parte actora únicamente argumenta que en las casillas **3123 C, 3124 C, 3132 C, 3148 C, 3160 C, 3161 C y 5585 C**, se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar dicha causal **al no existir certeza de la casilla cuya nulidad se solicita**, pues como se examinó, en las secciones correspondientes se instaló más de una casilla contigua.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya desarrollado los rubros supuestamente inconsistentes, pues dicha situación no implica que este Tribunal Electoral deba cotejar dichos datos con la totalidad de las casillas instaladas en las respectivas secciones, en virtud de que implicaría la subrogación de la parte actora de precisar los hechos en que basa su controversia y, supondría, un estudio oficioso de la totalidad de casillas instaladas en una sección.

De ahí que, el agravio esgrimido por la parte actora se califique como **inoperante**, respecto de las siete casillas previamente señaladas.

**B. (1) una casilla en la cual, el partido político promovente proporciona datos de identificación mínimos, pero resulta infundado el agravio manifestado.**

El partido político actor señala que existen inconsistencias en diversos rubros de la siguiente casilla, como se transcribe a continuación:

| Casilla | Personas votantes | Rep. de partido político que voto | Votos sacados de urna | Lista Nominal | Suma votos partidos | Candidatura no registrada | Nulos | Total | Error aritmético | Diferencia 1° y 2° |
|---------|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|---------------|---------------------|---------------------------|-------|-------|------------------|--------------------|
| 3133-B  | 405               | 0                                 | 409                   | 628           | 383                 | 0                         | 16    | 399   | 10               | 54                 |

<sup>47</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

A partir de los datos proporcionados, la parte actora señala que los datos que arroja el acta son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron. Inconsistencia que, a su decir, se actualiza por una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la casilla mencionada.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, derivado de la revisión realizada a los rubros fundamentales, conforme a la lista nominal de la sección correspondiente, así como los datos contenidos en el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.

A partir de dicha revisión, se tienen los siguientes datos:

| Casilla | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Votación conforme Lista Nominal | Votos extraídos de la urna | Resultados de la votación emitida | Votos computados erróneamente (C, D y E) | Votación 1er lugar | Votación 2o lugar | Diferencia entre 1er y 2o lugar | Determinante sí o no |
|---------|-------------------|-------------------|---------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------|--------------------|-------------------|---------------------------------|----------------------|
|         | A                 | B                 | C                               | D                          | E                                 | E-D / E-C / D-C                          |                    |                   |                                 |                      |
| 3133 B  | 656               | 249               | 404                             | Dato en blanco             | 409                               | 5                                        | 217                | 163               | 54                              | no                   |

- La votación emitida conforme a la Lista Nominal (sello estampado) es de 404 (cuatrocientos cuatro);
- Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el apartado “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS” se encuentra en blanco; y
- Del acta de escrutinio y cómputo se observa que la votación emitida fue de 409 (cuatrocientos nueve).

Con base en estos datos, este Tribunal se encuentra en condiciones de examinar si existen discordancias entre: 1. Ciudadanía que votó incluida

en la lista nominal<sup>48</sup> ; 2. Votos extraídos de la urna; y, 3. Resultados de la votación emitida.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora toda vez que, si bien, la votación de la ciudadanía conforme a la Lista Nominal es menor a la votación emitida asentada en el acta de escrutinio y cómputo, situación que no puede ser confrontada con el rubro "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS", al estar en blanco, la discrepancia de cinco (5) votos no resulta determinante para el resultado de la votación, pues es menor a la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio, la cual asciende a cincuenta y cuatro (54) votos.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en el rubro "Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal", al ser menor a la cantidad asentada en el recuadro "TOTAL" del apartado "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", encuentra una explicación lógica, en el hecho de que en ocasiones las personas funcionarias de casilla (secretaria) encargada de asentar en la lista nominal el sello con la palabra "VOTÓ", y que indica que un determinado ciudadano o ciudadana se presentó el día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla a emitir su sufragio, suelen, en algunos casos, omitir involuntariamente asentar dicho sello –por causa de la multiplicidad de actividades que deben desplegar el día de la jornada- sin que ello se tome por sí mismo, como un error en la computación de los sufragios, sino que se puede atribuir a un simple descuido en el asentamiento del sello con la leyenda indicada, no vinculado con votación en sentido estricto.

---

<sup>48</sup> Este dato incluye, la ciudadanía incluida en la lista nominal, aquella que voto mediante sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las representaciones de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas sin partido.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal estima infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido político promovente, aduzca una estrategia determinante de forma cuantitativa, pues son señalamientos genéricos que imposibilitan su estudio, pues se encuentra respaldado, únicamente, por las supuestas discrepancias en el cómputo de las casillas analizadas en el presente apartado, de ahí que no dichas manifestaciones no puedan ser objeto de estudio al ser, por un lado, genéricas y, por otra parte, sustentadas en supuestos errores de cómputo no acreditados.

De esta manera, al no haberse acreditado alguna irregularidad en los términos precisados por la parte actora en su escrito de demanda y, en consecuencia, resultar por una parte inoperantes y por otra, infundados los agravios relacionados con: instalar la mesa directiva de casilla en lugar distinto al autorizado; recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados; y con error o dolo en el cómputo de la elección, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el cómputo de las casillas controvertidas y, en consecuencia, el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Consejo Distrital 07 local.

Por lo anteriormente expuesto:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México llevado a cabo por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda**

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-241/2024, DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”